



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potencia, .bi ooo,21 à ooo,81 .bi ooo,18 à ooo,81 .bi ooo,91 à ooo,96

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, serán remitidos á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 9 de Noviembre de 1844.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 3 de Octubre, desestimando la petición que hace D. Victor Lopez Villazon para eximirse del servicio militar por hallarse su hermano de cadete en el Colegio general militar.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 de Octubre último, se me comunica la Real orden circular que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernación de la Península en 3 del actual la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina de cuanto manifiesta la Diputación provincial de Oviedo en la exposición que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida en 9 de Noviembre del año último, consultando si Don Victor Lopez Villazon, á quien cupo la suerte de soldado en el reemplazo del mismo año, por cuya ciudad se halla ó no comprendido en la Real orden de 10 de Julio de 1839, aclaratoria del párrafo 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos, siendo, como es, hijo de padre que tiene otro sirviendo en el colegio de Ingenieros sin más varones. Enterada de lo expuesto, como asimismo de cuanto acerca de esto han informado los Directores generales del cuerpo de Ingenieros y Colegio general militar á que resulta pertenecer el cadete Don Antonio Lopez Villazon, hermano del Don Victor: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien por la Real orden de 10 de Julio de 1839 se declaró ser aplicable al hermano único de un cadete el beneficio de la exención 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos, ha sido en el concepto no ya de pertenecer á un establecimiento del ejército, y si solo en el de hallarse sirviendo en este mismo ejér-

cito: en cuyo caso no puede decirse se encuentren unos jóvenes que al recibir su educación en un Colegio militar, se preparan solo para servir pero no sirven en dicho ejército, cuya condición es la que la ley exige para que sus hermanos únicos tengan derecho al beneficio de la exención 14 del artículo precitado, se ha servido S. M. declarar, que la Real orden de 10 de Julio de 1839, comprende y se entiende ser solo y aplicable á los hermanos de los cadetes que sirvan en el ejército, y no á los que, como el que motiva esta consulta, se hallen en los colegios dependientes del Ministerio de la Guerra. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos, debiendo cuidar V. S. de darle la correspondiente publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el oportuno conocimiento de todos y en especial de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Segovia 6 de Noviembre de 1844. José Balsera.

Continúa el reglamento de la sociedad de fomento industrial y mercantil, publicado en el Boletín del Jueves 7 de Noviembre, número 136.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD.

### CAPITULO I.

#### Capital de la sociedad.

Artículo 1º. Diez millones doscientos mil rs. distribuidos en seis series de acciones, numeradas del modo siguiente: No 101 y 201 doscientas diez mil rs.

## AL PORTADOR.

1 <sup>a</sup> serie. Diez mil acciones de á 100 rs.	
cada una. . . . .	1,000,000
2 <sup>a</sup> id.... Ocho mil acciones de á 250 rs. id.	2,000,000
3 <sup>a</sup> id.... Cuatro mil acciones de á 500 rs. id.	2,000,000
	10,200,000
<b>NOMINALES.</b>	
4 <sup>a</sup> id.... Dos mil acciones de á 10 rs. id.	2,000,000
5 <sup>a</sup> id.... Cuatrocientos acciones de á 50 rs. id.	2,000,000
6 <sup>a</sup> id.... Ciento veinte acciones de á 100 rs. id.	1,200,000
Total rs. vn.....	10,200,000

## CAPITULO II.

## De las acciones.

Art. 2º Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlás de las hojas de los libros matrices, correspondientes á las seis series en que se dividén.

Art. 3º Las acciones nominales serán negociables á voluntad, pero la variación de dominio para su validez debe constar en el duplicado del título de acción que existirá en el libro matriz.

Art. 4º Las acciones al portador podrán tránsmitirse por simple entrega y cangearse por acciones nominales antes que la sociedad hubiese concluido la emisión de estas, pero en los registros de la sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5º Estos documentos, ademas del sello de la sociedad, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario.

Art. 6º Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente:

Diez por 100 al contado en el acto de la inscripción. Quince por 100 á los 30 días siguientes al de la inauguración de la sociedad.

Veinte y cinco por 100 á los 60 días, y el 50 por 100 á plazo de un mes, cuando las juntas de gobierno y delegada crean conveniente su realización, no excediendo ningun dividendo de 20 por 100.

Art. 7º Se entregarán á los socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el ejemplar de la acción.

Art. 8º Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señalaren perderán los derechos adquiridos, sin opción á reembolso de la cantidad que tuvieran abonada.

Art. 9º Si algún socio justificare el extravío, inutilización ó robo de su acción ó inscripción nominal se renovará esta, cancelando en el libro matriz la primitiva y entregándole otra por duplicado.

## CAPITULO III.

## De los socios.

Art. 10. Será socio, y disfrutará las pterrogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que posea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los socios que quieran ser partícipes de los beneficios que expresan los párrafos 6º y 9º del art. 27 (cap. 5º) deberán poseer como mínimo una acción al portador inscripta á su nombre en los registros de la sociedad.

Art. 12. Para ser socio con voz y voto en las juntas

generales será necesario ser dueño á lo menos de una acción de 10 rs.

Art. 13. Los que tuviéren mayor número votarán en la proporción siguiente:

## Valores

De 1,000 á 5,000 inclusive	1 voto.
De 6,000 á 11,000	2 id.
De 12,000 á 17,000	3 id.
De 18,000 á 24,000	4 id.
De 25,000 á 31,000	5 id.
De 32,000 á 40,000	6 id.

Ningun socio podrá tener arriba de seis votos, cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los socios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los socios participan á prorata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el dia de la instalacion de la sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, así nominales como al portador, se sujetarán á las bases de institucion y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de sociedad.

Art. 17. Los socios no responden de las obligaciones de la sociedad por mas cantidad que la que posean en el valor de sus acciones, según previene la cláusula 17º, párrafo 2º de la escritura social.

Art. 18. Los socios podrán dirigir á la junta de gobierno, en proposicion firmada, sus ideas de mejora y progreso de la sociedad.

## CAPITULO IV.

## De la sociedad.

## SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 19. Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital.

Art. 20. El domicilio de la sociedad será Madrid, y tendrá socios corresponsales en las plazas del reino y extranjeras, que puedan convenir al objeto de sus especulaciones e instituciones.

Art. 21. La duracion de la sociedad será de 18 años divididos en tres periodos de á seis, á contar desde el dia de su instalacion, sin perjuicio de la prólogación de este término si conviniera.

Art. 22. La sociedad celebrará su acto de inauguracion así que haya emitido acciones nominales y al portador por valor de la décima parte del capital social, dia en que empezarán sus operaciones comerciales.

Art. 23. Responderá con la masa social compuesta del capital y de los beneficios acumulados á él, así de los fondos que ingresaren en sus arcas, pertenecientes al Banco de socorros mutuos de las clases mercantil e industrial, como de las obligaciones que contraiga y operaciones que ejecute, con arreglo á lo prescrito en el art. 279, del Código de Comercio.

Art. 25. La sociedad será representada y regida por una junta de Gobierno y otra delegada consultiva.

Art. 26. Tendrá un sello con su razon social, que

custodiará el director gerente para autorizar los documentos sociales.

Art. 8.<sup>a</sup> Negociar de su cuenta y en comisión en todos

los géneros, frutos y efectos, nacionales, coloniales y extranjeros, y documentos de crédito del estado.

9.<sup>a</sup> Girar letras para España y el extranjero, haciéndolo en la Península desde 20 rs. hasta cantidad indeterminada.

10.<sup>a</sup> Descontar letras, pagarés y efectos negociables,

hacer préstamos y admitir depósitos, así de metálico como de objetos de comercio, establecer una caja de liquidación y hacerse cargo de consignaciones que reporten en favor de ellas el interés anual que se estipule.

11.<sup>a</sup> Constituir cuando lo considere conveniente sociedades accidentales para cuentas en participación por emisión de acciones activas que terminarán con el negocio que se hubiere intentado.

12.<sup>a</sup> Abrir semanalmente un mercado público á subasta de toda clase de géneros, frutos y efectos.

13.<sup>a</sup> Establecer un banco de socorros mutuos, supervivencias ó viudedades para las clases mercantil e industrial, subsistente por tiempo indeterminado después de finalizarse el de la duración de la sociedad.

14.<sup>a</sup> Verificar en Madrid anualmente en el mes de Mayo, una exposición pública de emulación para los efectos fabriles e industriales españoles con calidad de venta ó devolución á voluntad.

15.<sup>a</sup> Rifar una vez cada año cierto número de objetos de esta misma exposición, cuyo valor no exceda de 250 duros.

16.<sup>a</sup> Instalar un colegio normal de educación teórico-práctica de todos los ramos científicos y mecánicos que abraza el comercio.

17.<sup>a</sup> Publicar un periódico mercantil, industrial y de anuncios, y además recibir, examinar y patrocinar todos los proyectos ó planes de invenciones, mejoras y adelantos en materias fabriles, industriales y comerciales, que presenten reconocida utilidad.

Art. 28. Los objetos de los párrafos 5.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> tendrán lugar, obtenido que sea el privilegio de S. M.

## CAPITULO VI.

### Del gobierno de la sociedad.

#### JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 29. Se compone con arreglo á las bases de fundación de :

Un presidente.

Dos consiliarios 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> vice-presidentes.

Un director gerente.

Un vice-director contador.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 30. La duración de estos oficios será por períodos de seis años, y sus atribuciones:

1.<sup>a</sup> Tratar constantemente de la mejor realización de los puntos que abraza el objeto de la sociedad.

2.<sup>a</sup> Decidir á propuesta del director gerente en los negocios de comercio, giro, préstamos, depósitos y descuentos.

3.<sup>a</sup> Procurar lo conveniente al establecimiento y progreso de los mercados, banco de socorros, exposiciones públicas, rifas, colegio normal, periódico y proyectos de mejoras y adelantos.

4.<sup>a</sup> Citar la concurrencia de la junta delegada consultiva para casos árduos extraordinarios, y convocar la general anual y extraordinaria para casos imprevistos.

5.<sup>a</sup> Verificar un arqueo semanal en el dia de su reunión, discutir los proyectos de planes de comercio e industria, que la proponga el director gerente, y en vista de los estados y notas que presentará el mismo, según previene el párrafo 8.<sup>a</sup>, art. 45, acordar lo que haya lugar.

6.<sup>a</sup> Aprobar la propuesta en terná que el director le hiciese para cubrir la plantilla de empleados y dependientes que han de tener las oficinas y establecimientos de la sociedad.

7.<sup>a</sup> Intervenir el balance general de cada año, pasarlo á la junta delegada para su examen, y presentarlo á la aprobación de la junta general.

8.<sup>a</sup> Visitar y reconocer cuando lo considere conveniente todas las oficinas y dependencias de la sociedad para promover las mejoras ó modificaciones que haya lugar.

9.<sup>a</sup> Acordar, á propuesta del director, la elección y arreglo de los locales para la plantificación de las oficinas y dependencias necesarias á llenar los objetos que se propone la sociedad, cuya realización la adoptará como y cuando mas pueda convenir á su fomento.

10. Determinar las garantías que deba prestar á la sociedad el tesoro.

Art. 31. Esta junta de Gobierno se podrá renovar en parte ó en todo con cualidad de reelección en la primera junta general que se celebre al finalizarse los períodos de seis años, en que se divide el tiempo de la duración de la sociedad, á propuesta de la delegada consultiva.

Art. 32. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer lo menos dos acciones de 100 reales cada una, que se depositarán en la tesorería de la sociedad, interior de su cometido.

Art. 33. El director gerente y vice-director contador, con la misma circunstancia de depósito, deberán hacerlo de cinco acciones de 100 rs.

Art. 34. Se reunirá la junta de Gobierno los sábados de cada semana, sin perjuicio de verificarlo extraordinariamente siempre que lo solicite el director gerente.

Art. 35. No podrá verificar acuerdos sin la precisa asistencia del director ó vice-director.

Art. 36. Para que pueda formar acuerdos se necesita la concurrencia de cinco individuos á lo menos, y sus decisiones serán á mayoría absoluta de votos, prevaleciendo en caso de empate la opinión del presidente.

Art. 37. Los oficiales de esta junta no tendrán en ella más que un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 38. Firmarán las actas de las juntas el presidente, director y secretario.

Art. 39. Por indemnización de trabajos se distribuirá entre los individuos de esta junta un 7 por 100 de los beneficios líquidos anuales, repartidos por partes iguales.

Art. 40. Los individuos que sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia faltasen á seis juntas seguidamente, se entenderá que renuncian su cargo, y se procederá á su sustitución, según previene el art. 67.

Art. 41. Esta junta tendrá un abogado consultor, cuyos honorarios se fijarán por acuerdo de la misma.

(Se continuará).

Debiendo procederse á la propuesta en terna de delegado de este Gobierno político, para la distribucion, espendicion y cobranza de los pasaportes, pases y licencias del ramo de seguridad pública, así como para las demás operaciones de contabilidad que se les confieran, con la retribucion del 6 por 100 de los valores que por aquellos conceptos recauden, debiendo prestar fianzas de 400 reales en fincas urbanas, ó de 800 en papel de la deuda del Estado con interés, los que se crean con méritos y circunstancias para optar á dicho destino, presenten sus solicitudes en este Gobierno político en el término de quince dias contados desde el de la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas ó documentos de sus servicios. Segovia 8 de Noviembre de 1844. — José Balsera.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo presentar los Ayuntamientos de esta provincia en la Contaduría de Rentas de la misma, una nota de las cartas de pago ó certificaciones interinas que obren en su poder, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial número 135; y existiendo en la Secretaría de esta corporación, algunas de las primeras pertenecientes á los pueblos que á continuacion se expresan, concurrirán inmediatamente á recogerlas sus ayuntamientos, á fin de que puedan presentarlas en la indicada Contaduría, y abonarse al pueblo en descuento de sus contribuciones, tan luego como haya orden para ello. Segovia 6 de Noviembre de 1844. — El Presidente, José Balsera. — Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

### PUEBLOS.

	Años á que corresponde el suministro.	Importe en reales vñ.
Abades.	1840	12 32
Aldealázaro.	1838	27 12
Aillon.	1844	49 25
Bercial.	1840	57 28
Castillejo.	1844	15 18
Carbonero el mayor.	1840	50 10
El mismo.	1844	88 10
Caravias.	1839	20 24
El mismo.	1844	3 12
Cerezo de abajo.	1839	21 14
Coca.	1840	71 13
El mismo.	1841	18 14
Castrillo de Sepúlveda.	1838	14 4
Escalona.	1841	57 32
Encinas.	1844	5 1
El Espinar.	1843	5 10
Grado.	1840	12 2

Montuenga.	1843	139 26
Muñoveros.	1840	19 10
Navas de San Antonio.	1844	28 29
Olmillo y Cobachuelas.	1838	150 12
Pedraza.	1842	26 4
Riaza.	1841	12 28
El mismo.	1844	49 6
Santa María de Nieva.	1842	35 19
El mismo.	1844	3 31
San Pedro de Gaillós.	1841	6 12
Sotosalvos.	1841	11 26
Vallelado.	1838	5 26
El mismo.	1839	16 32
Valverde.	1841	10 10
Vellosillo.	1840	3 24
Villaverde de Iscar.	1840	63
Villacastín.	1843	20

Noviembre 8. — Insértese. — Balsera.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala el dia 18 del actual y hora de las once de su mañana para la subasta de la obra que se ha de ejecutar en reparación del convento de religiosas de la Concepción de Cuellar, bajo el tipo de 478 rs. en que ha sido presupuestada cuyo remate se verificará en la administración subalterna de bienes nacionales de Cuellar. Lo que se anuncia al público. Segovia 8 de Noviembre de 1844. — Bernardo Queypo de Llano.

Noviembre 8. — Insértese. — Balsera.

## AVISO.

Debiendo contratarse en esta ciudad el dia 22 del presente mes á la hora de las diez de su mañana en la casa habitación del Sr. Don Francisco Ortiz de Taranco, representante de la empresa de la Sal, en esta provincia, la conducción de 120 fanegas de sal procedentes de las salinas de Imon y la Olmeda, para el surtido de los alfolíes de Avila, Arévalo y Mombeltran; se hace presente por medio de este anuncio para que las personas que gusten interesarse en dicha contrata se presenten el citado dia 22 á la hora indicada. Avila 5 de Noviembre de 1844. — Marcos Pérez.

Noviembre 7. — Insértese. — Balsera.

## ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en renta por tres años que principiarán el primero de Enero próximo, el molino harinero llamado del Puente Segoviano, propio de la villa del Espinar, acuda al ayuntamiento constitucional de la misma, quien admitirá la postura que se hiciere siendo arreglada; cuyo remate se asigna para el dia 17 del presente mes á las once de su mañana.

Noviembre 7. — Insértese. — Balsera.